

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL FAMILIA DE TUNJA
En su despacho.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AURA MATAMOROS
ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE TUNJA Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUCAITA.

AURA MATAMOROS, mayor de edad, residente en el municipio de Cucaita - Boyacá, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Superior – Sala civil Familia - **REPARTO**, para promover **ACCION DE TUTELA**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y del Decreto 2591 de 1991, contra EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA con vinculación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCAITA, a fin de dejar sin efectos la providencia de fecha 15 de marzo de 2024 dentro del proceso rad. 2019-0031 – 01, dictada dentro del proceso posesorio, adelantado por la señora CECILIA CSTILLO DE LOPEZ contra la suscrita y otros.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS QUE SE CONSIDERAN RELIEVANTES:

1.- Por medio de apoderado judicial la señora CECILIA CASTILLO DE LOPEZ presenta DEMANDA POSESORIA contra AURA MATAMOTOS, MARIA MAGDALENA CARO, WILSON HERNANDO NIÑO, ISIDRO APONTE, CARLOS EDUARDO NIÑO Y MARIA DEL TRANSITO PIRA.

2. Contestada la demanda en tiempo, la suscrita, por intermedio de apoderado formuló las siguientes excepciones previas: No haberse presentado la calidad de heredera que dice ser la demandante; ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales**, no obstante, no se enuncio expresamente la ausencia del requisito de procedibilidad a pesar que de su ausencia genera falta de jurisdicción y competencia por parte del señor juez que admitió la demanda.

3.- Los demás demandados contestaron la demanda oportunamente, algunos de ellos como: CARLOS EDUARDO NIÑO NIÑO, ISIDRO APONTE SÁNCHEZ, WILSON HERNANDO NIÑO MARTÍNEZ Y MARÍA DEL TRÁNSITO PIRA BERNAL, también formularon la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales**, indicando que la demandante no cumplió con la audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar.

4.- Al momento de contestar la demanda, algunos de los demandados presentaron DEMANDA DE RECONVENCION CON PRETENSIONES DE PERTENENCIA contra la señora CECILIA CASTILLO DE LOPEZ. En mi caso no hice uso de dicha acción.

5.- Mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita, resuelve las excepciones previas declarando prospera la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales por falta del requisito de procedibilidad**, en consecuencia, ordena RECHAZAR

LA DEMANDA PRINCIPAL y continuar con el trámite de la DEMANDA DE RECONVENCION respecto de los demandados que instauraron dicha demanda.

6.- Mediante apoderado, la señora CECILIA CASTILLO DE LOPEZ, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero del 2023.

7.- El recurso de apelación le correspondió desatarlo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, quien mediante providencia de fecha 22 de septiembre del año 2023, **decide confirmar la providencia que resuelve excepciones previas dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita.**

8.- Mediante apoderado, la señora CECILIA CASTILLO DE LOPEZ, presenta solicitud de ADICION al auto de fecha 15 de febrero del 2023, indicando que el rechazo de la demanda principal de la demanda posesoria debe entenderse solo para a quienes expresamente formularon la excepción de falta del requisito de procedibilidad (*el no agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho*), en tanto los demandados AURA MATAMOROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA MAGDALENA CARO PIRA como no propusieron dicha excepción previa, EL RECHAZO DE LA DEMANDA PRINCIPAL no aplica para ellos y el proceso debe continuar.

9.- Mediante providencia de fecha 15 de marzo del 2024, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja decide ADICIONAR el auto de fecha 22 de septiembre del 2023 y ORDENA al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita continuar el proceso posesorio contra los señores AURA MATAMOROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA MAGDALENA CARO PIRA.

10.- La providencia que decide adicionar y por ende, ordena continuar el proceso posesorio argumenta que la excepción de **inepta demanda por falta de los requisitos formales** ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad solo **beneficia** a quienes expresamente alegaron la ausencia del requisito de procedibilidad. Igualmente, señala que debe entenderse que el RECHAZO DE LA DEMANDA PRINCIPAL debe favorecer solo a los demandados que expresamente indicaron la falta del requisito de procedibilidad. Por último, **el despacho indica que el agotamiento de la conciliación prejudicial no es requisito sine qua non para continuar con la demanda**, pues señala que el requisito se puede suplirse pidiendo medidas cautelares, sin embargo, es preciso indicar a los Honorables Magistrados que **la demandante no solicitó ninguna medida cautelar en la demanda posesoria que nos ocupa.**

10.- Igualmente afirma el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja en la providencia cuestionada afirma que el requisito de procedibilidad **no es un requisito sine qua non para continuar con la demanda**, pues señala que **dicho requisito se puede suplir pidiendo medidas cautelares**, argumento contrario a la ley, y además, fuera de contexto en la medida que en el presente caso la demandante no solicitó ninguna medida cautelar en la demanda.

11.- Afirmar que **"no es un requisito sine qua non"** el requisito de procedibilidad para acceder a la juridicidad y/o para continuar con un proceso que adolece de dicho requisito legal y procesal, es una postura que **vulnera el principio de legalidad, las formas propias de cada juicio y el debido proceso.**

12.- Honorables Magistrados, de manera respetuosa considero que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja se equivocó ostensiblemente al desconocer las normas legales y procesales que regulan el procedimiento en materia civil, en tanto ordena que se continúe con el trámite del proceso posesorio No. 2019 – 00031 a pesar que no se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo indicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita, de

tal manera que la decisión vulnera los **DERECHOS FUNDAMENTALES del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE EQUITAD Y EL DEBIDO PROCESO** consagrados en el orden Constitucional.

13.- El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja de ninguna manera puede inobservar el orden legal claramente avalado en la sentencia C – 1195 del 15 de noviembre del 2001, la cual establece la obligatoriedad del requisito de procedibilidad en materia civil.

14.- El señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja debe cumplir fielmente con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución que enseña que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

CONFIGURACION DE LOS DEFECTOS QUE VICIAN LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONO UNA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente no hay duda que el Juzgado Segundo Tercero Civil del Circuito de Tunja incurrió en los defectos: ***material o sustantivo; procedimental absoluto y violación directa de la Constitución***, al dictar el auto de fecha 15 de marzo del 2024, por medio del cual dispone ADICIONAR al auto de fecha 23 de septiembre del año 2023, en el sentido de ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita, continuar con el proceso posesorio con los señores AURA MATAMOROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA MAGDALENA CARO PIRA, desconociendo lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 del 2001, el artículo 621 del C.P.C que modifica el artículo 38 de la ley 640 del 2001 y desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia específica.

El artículo 90 del C.G.P enseña en su parte pertinente que:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda **solo** en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Igualmente, la citada disposición expresamente señala que **"el Juez RECHAZARA la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia (...)"**

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando el litigio sea conciliable, la conciliación extrajudicial es **"requisito de procedibilidad"** para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, agotar la conciliación prejudicial en derecho es un acto que se torna de carácter obligatorio para la parte que va a acudir directamente al aparato jurisdiccional del Estado.

Igualmente el artículo 621 del C.G.P indica: ***"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.*** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso"

La anterior regla legal tiene su excepción, también contemplada en la ley y hace referencia a la solicitud de medidas cautelares invocada en la demanda, pero no cualquier medida cautelar, sino aquella que sea viable, necesaria, eficaz y procedente como la ha señalado la jurisprudencia. En el presente proceso posesorio no se solicitó medida cautelar alguna como se puede observar en el expediente.

No obstante, a pesar que hay ausencia de la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad exigido como requisito legal para esta clase de procesos declarativos, se admitió la demanda posesoria que nos ocupa y se ordenó correr traslado para su contestación, termino dentro del cual algunos demandados indicaron expresamente la ausencia del requisito de procedibilidad, en consecuencia, la señora Juez Promiscuo Municipal de Cuaita ordenó **RECHAZAR LA DEMANDA PRINCIPAL** y a su vez, ordenó continuar con el trámite de la demanda de reconvencción en pertenencia para aquellos demandados que incoaron el acto procesal enunciado.

No es cierta la interpretación que hace el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja al proceder a adicionar la providencia que desata el recurso de apelación, en la medida que dice el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, *que debe entenderse que la demanda principal debe continuar respecto de los demandados AURA MATAMOROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA MAGDALENA CARO PIRA*, por cuanto estas personas no formularon la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad*, sin embargo, la sentencia de primera instancia no señala lo interpretado por el a-quo, pues en su parte pertinente se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. DECLARAR próspera la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ANTE EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, propuesta por los demandados CARLOS EDUARDO NIÑO NIÑO, ISIDRO APONTE SÁNCHEZ, WILSON HERNANDO NIÑO MARTÍNEZ Y MARÍA DEL TRÁNSITO PIRA BERNAL, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia, dada la prosperidad de la excepción antedicha, se dispone EL RECHAZO DE LA DEMANDA PRINCIPAL con pretensiones posesorias. Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, en tanto que la misma fue radicada de manera presencial, sin necesidad de desglose. Déjense por secretaría las constancias de rigor. Las demás piezas procesales de la demanda principal archívense.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en el acápite pertinente.

QUINTO. En firme el presente proveído, ingrese el asunto al Despacho para dar impulso a las demandas de reconvencción que se encuentran en curso.

Se evidencia que no es cierto lo afirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, al adicionar la providencia que confirma la sentencia de primer grado, pues dicha sentencia en ningún momento señala que la falta del requisito de procedibilidad solo cobija a los demandados que expresamente la alegaron y tampoco es cierto, que debe entenderse que la demanda principal debe seguir para los demandados AURA MATAMOROS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ ZAMORA y MARIA MAGDALENA CARO PIRA por que no lo señala la providencia, por el contrario la providencia en el **NUMERAL QUINTO**, ordena que

"En firme el presente proveído, ingrese el asunto al Despacho para dar impulso a las demandas de reconvención que se encuentran en curso". Es absolutamente claro que el RECHAZO DE LA DEMANDA PRINCIPAL favorece a la parte pasiva del proceso, es decir a todos los demandados, por ende, ordena que ingrese al despacho el expediente solo para dar impulso a las demandas de reconvención impetradas por los demandados que incoaron dicha acción.

No es de recibo lo afirmado por el señor juez accionado en el entendido que el requisito de procedibilidad no es un requisito *sine qua non* para continuar con la demanda, pues señala que dicho requisito se puede suplir pidiendo medidas cautelares, aclarando que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares; luego el agotamiento del requisito de procedibilidad es de obligatorio cumplimiento.

El requisito de procedibilidad está consagrado en el ordenamiento legal y procesal Colombiano y fue tema de control Constitucional mediante Sentencia de Constitucionalidad C – 1195 del 15 de noviembre del 2001. Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, que en su parte pertinente dejaron establecido:

"De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación "antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios." En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

(...)

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros.

Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

De esta manera, afirmar que "no es un requisito sine qua non" el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y/o para continuar con un proceso que adolece de dicho requisito legal y procesal, es una postura que vulnera el principio de legalidad, las formas propias de cada juicio y el debido proceso, pues se está desconociendo un requisito legal considerado de orden público y de obligatorio cumplimiento, que llevarían a la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y/o competencia del Juez instructor.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se considera que los despachos accionados incurrieron en los siguientes defectos:

1.- DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.

Los despachos accionados, principalmente el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja, desconocen abiertamente las disposiciones legales y la sentencia de Constitucionalidad de dichos preceptos normativos que se encargan de regular y aplicar la norma en particular que tiene incidencia directa en la decisión que se cuestiona, que vulnera los derechos fundamentales del destinatario de dicha norma.

Para el caso que nos ocupa en el proceso posesorio se ha desconocido el artículo 90 del C.G.P, que señala expresamente que se inadmite la demanda:

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Igualmente, la citada disposición expresamente señala que "el Juez **RECHAZARA la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia (...)**"

De otra parte, en el trámite de la acción posesoria se desconoce la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que exige la conciliación extrajudicial como **"requisito de procedibilidad"** para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos cuando el litigio sea conciliable, acto extra-procesal que se torna de carácter obligatorio para la parte que va a acudir directamente al aparato jurisdiccional del Estado.

Así mismo se desconoce el artículo 621 del C.G.P que exige dicho requisito de procedibilidad en asuntos civiles como el que nos compete.

2.- DEFECTO PROCIDIMENTAL ABSOLUTO. Este vicio está relacionado cuando el juez de la causa adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento legal establecido para el proceso sometido a su consideración. Se admitió la demanda posesoria sin agotarse el requisito de procedibilidad exigido en la ley, no obstante, a pesar de que en el proceso se advirtió de la ausencia de dicho requisito, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja desconociendo las normas legales que exigen su cumplimiento y la sentencia de constitucionalidad que examinó la Constitucional de los preceptos que regulan dicho requisito legal, en la decisión calendada 15 de marzo del 2024 se pronunció contraviniendo lo establecido en la ley y en la sentencia de Constitucionalidad afirmado que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad **"no es un requisito sine qua non para continuar con la demanda, pues dicho requisito se puede suplir pidiendo medidas cautelares"**, no obstante, en la demanda no se solicita ninguna medida cautelar, postura del despacho incongruente con la realidad procesal.

3.- VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION. Se desconoce el principio de supremacía de la Constitución y su carácter vinculante y fuerza normativa, de tal suerte, que en la solución del caso dejó de aplicar la disposición legal adecuada con el cual se vulneró derechos fundamentales. Tampoco se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución.

Los despachos accionados desconocen en el presente caso las **formas propias de cada juicio** que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso, al inobservar las pautas procesales que han sido definidas previamente por el legislador para acceder a la jurisdicción en los asuntos civiles como el que nos compete.

La sentencia Sentencia SU-429/98, ha establecido sobre el derecho fundamental invocado lo siguiente:

"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica."

Afirmar que el requisito de procedibilidad no es un requisito indispensable y obligatorio para acceder en acción posesoria al aparato judicial, es ir en contravía del orden legal y del derecho fundamental al debido proceso, pues también esta omisión contraviene el artículo 230 de la Constitución que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, de tal forma, que en el derecho Colombiano la ley señala que debe agotarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la juridicidad en los procesos posesorios y así se debe de entender y no de otra forma como se hizo en la providencia atacada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2° del decreto 2591 de 1991, artículos 13, 29, 86 Constitución Política, artículos 90, 281 y 621 del C.G.P, Ley 640 del 2001.

PRUEBAS

1.- Solicito al Honorable Tribunal, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita y/o Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja para que con destino a la presente acción Constitucional remita en préstamo el proceso posesorio No. 2019 – 00031 adelantado por la señora CECILIA CASTILLO DE LOPEZ contra MARIA MAGDALENA CARO Y OTROS.

MANIFESTACIÓN

Considero y manifiesto que no he hecho uso de la Acción de Tutela ante ningún Juzgado, con el fin de hacer respetar los derechos fundamentales invocados con base en estos hechos y pretensiones de la presente acción Constitucional.

PETICIONES AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

1.- Solicito se tutelen mis derechos fundamentales violados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, tales como: **EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE EQUIDAD y DEBIDO PROCESO**, en la medida que dentro del proceso posesorio No. 2019 – 00031, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja ordena continuar con el proceso en mi contra a pesar de que su decisión es contraria a la ley y la Constitución Política, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, deje sin efectos la decisión adoptada en auto de fecha 15 de marzo del 2024, el cual adiciona la providencia de fecha 22 de septiembre del 2023 por medio de la cual confirma la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita de fecha 15 de febrero del 2023 que **RECHAZA LA DEMANDA PRINCIPAL** por falta del requisito de procedibilidad en el proceso posesorio No. 2019 – 00031, para que en su lugar se sirva dictar la providencia correspondiente observando los preceptos legales y Constitucionales del caso.

3.- **ORDENAR** al Señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja para que en lo sucesivo sus decisiones no estén contrarias al orden legal y Constitucional, y por ende, no incurra en conductas violatorias de derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

La suscrita al correo electrónico: tatis.ras@hotmail.com

Dirección Física: Cra 4 No. 7 – 35 Samaca (Boyacá)

Los Despachos accionados en los correos electrónicos:

j01prmpalcuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


AURA MATAMOROS
C.C No. 24016716